

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-199/2017

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-199/2017**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente TEE-PES/62/2017, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el procedimiento electoral local ordinario del mismo año, para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de Nayarit.

2. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, en contra del Gobernador Constitucional del Estado y del Director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, en particular, por la supuesta existencia de una lona colocada en las instalaciones de la “Escuela Primaria Urbana Juan Escutia”, en el citado municipio.

3. Procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador por la autoridad administrativa local, el nueve de junio de dos mil diecisiete, se remitió el expediente al Tribunal Electoral Estatal Electoral de Nayarit, con el que se integró el expediente identificado con la clave TEE-PES-62/2017.

4. Resolución impugnada. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral Estatal Electoral de Nayarit emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en la cual declaró inexistente la infracción objeto de la denuncia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución mencionada en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede, el dos de julio de dos mil diecisiete, el

Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Regional Guadalajara. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEE/567/2016 (sic), mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como el expediente relativo al procedimiento especial sancionador TEE-PES-62/2017, a fin de que la mencionada Sala resolviera lo procedente conforme a derecho.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, dictó auto en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-45/2017 y remitirlo a esta Sala Superior, a fin de que determinara cual Sala del Tribunal Electoral es competente para resolver el medio de impugnación.

IV. Recepción del expediente en la Sala Superior. El seis de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-487/2017, mediante el que la Sala Regional Guadalajara, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-199/2017**, con motivo del

SUP-JRC-199/2017

juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó que era la competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-199/2017**, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente TEE-PES-62/2017, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el cual fue integrado con motivo de una presunta infracción a la normativa electoral en el contexto del procedimiento electoral para la elección de Gobernador que se desarrolla en la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-199/2017**, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ese efecto; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa conceptos de

agravio que fundamenta su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se constata que el enjuiciante controvierte la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente TEE-PES-62/2017, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la cual le fue notificada de forma personal el inmediato día veintiocho.

En ese orden de ideas, el plazo para controvertir transcurrió del jueves veintinueve de junio al domingo dos de julio de dos mil diecisiete, de conformidad a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estar relacionado el acto controvertido con el procedimiento electoral para elegir Gobernador en el Estado de Nayarit.

Por ende, si la demanda fue presentada el dos de julio de dos mil diecisiete, es inconcuso para la Sala Superior que el medio de impugnación satisface el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. En términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Reynaldo Villegas Peña, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, está acreditada, acorde al reconocimiento expreso hecho en el informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Este requisito se considera que está colmado debido a que fue el partido político enjuiciante el que presentó la queja cuya resolución se controvierte, la cual desde su perspectiva es contraria a derecho y le genera agravio, debido a que la responsable consideró que era inexistente la infracción motivo de denuncia, la cual a juicio del accionante no quedó demostrada por la falta de exhaustividad de la autoridad responsable; por ende, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la litis, se tiene por satisfecho este requisito.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación de Nayarit y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual

la resolución controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de revisión constitucional electoral, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**”

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe precisar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, para que el procedimiento sancionador cumpla sus finalidades consistentes en resarcir el orden jurídico vulnerado e imponer en su caso, las sanciones conducentes.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente PES/62/2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en la que se resolvió lo relativo a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la que denunció al Gobernador Constitucional del Estado y al Director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, en particular, por la supuesta existencia de una lona colocada en las instalaciones de la “Escuela Primaria Urbana Juan Escutia”, en el municipio de

SUP-JRC-199/2017

Santiago Ixcuintla, lo cual afecta el procedimiento electoral para elegir Gobernador que se desarrolla en la mencionada entidad federativa.

Por ende, como la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, versa sobre la legalidad de las conductas motivo de denuncia, lo cual está relacionado directamente, con el normal desarrollo de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y, eventualmente, podría impactar en la validez de esa elección, el requisito bajo análisis se considera satisfecho.

Al caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2002, consultable a fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga

la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

TERCERO. Resumen de conceptos de agravio. El partido político enjuiciante aduce sustancialmente, que la autoridad responsable violó los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que omitió desahogar y valorar las pruebas que ofreció, particularmente la denominada como “inspección judicial”.

El promovente considera que la autoridad incurrió en una omisión al no señalar hora y fecha para la diligencia de inspección judicial, ni convocar a las partes a la respectiva diligencia, aunado a que no se advierte que la haya llevado a cabo, pues no obra acta alguna al respecto.

En ese sentido, considera que la autoridad responsable omitió requerir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, a fin de que llevara a cabo diligencias a fin de acreditar la existencia de la propaganda motivo de la denuncia, particularmente la relativa a la inspección judicial del lugar donde supuestamente estaba colocada la propaganda gubernamental.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas que ofreció, de manera conjunta y concatenada, particularmente la portada del periódico que ofreció, así como el vínculo electrónico del mismo, la instrumental de

actuaciones y la presuncional legal y humana que ofreció con su escrito de denuncia, aunado a que lleva a cabo una definición de la inspección judicial distinta a la que el propuso en su denuncia.

Por último, aduce que el responsable viola el principio de congruencia, porque no recabó todas las pruebas necesarias para su resolución.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del resumen de conceptos de agravio se advierte que el Partido de la Revolución Democrática aduce falta de exhaustividad, relativa a que la autoridad responsable no desahogó la inspección judicial ofrecida como prueba y no valoró de manera conjunta y concatenada todas las pruebas que ofreció.

A juicio de la Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Se considera que no asiste razón al promovente en sus conceptos de agravio relativos a que la autoridad responsable omitió requerir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, a fin de que llevara a cabo diligencias a fin de acreditar la existencia de la propaganda motivo de la denuncia, particularmente la relativa a la inspección judicial del lugar donde supuestamente estaba colocada la propaganda gubernamental, así como que incurrió en una omisión al no señalar hora y fecha para la diligencia de inspección judicial, ni convocar a las partes a la respectiva diligencia, aunado a que no se advierte que esta se haya llevado a cabo, pues no obra en autos acta o constancia alguna al respecto.

A fin de justificar tal aseveración, es pertinente tener presente que el denunciante ofreció la inspección judicial en los siguientes términos:

“8.- INSPECCIÓN JUDICIAL. Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todas y cada una de las imágenes insertas en este ocurso, para que el juzgador determine la existencia de la infracción, las responsabilidades en que se incurre y todo aquello que se configure de acuerdo a lo que estipule el marco electoral.”

De la anterior transcripción se advierte que el denunciante ofreció la inspección judicial de las fotografías que adjuntó a su escrito de denuncia, pues expresamente manifestó que tal inspección judicial consistía “... en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todas y cada una de las imágenes insertas en este ocurso, para que el juzgador determine la existencia de la infracción, las responsabilidades en que se incurre y todo aquello que se configure de acuerdo a lo que estipule el marco electoral.”

Ahora bien, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el principio dispositivo rige en forma preponderante los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, es pertinente tener en consideración lo previsto en los artículos 243, fracción V y 244, fracción III, del citado ordenamiento, los cuales disponen:

Artículo 243.- [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

*V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
[...]*

Artículo 244.- *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

[...]

Como se puede advertir, la Ley Electoral del Estado de Nayarit impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas; y la sanción prevista para el incumplimiento de la referida carga procesal puede ser que la autoridad sustanciadora deseche la denuncia.

Así, los enunciados normativos examinados dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En el caso, el partido político denunciante ofreció la inspección judicial en los términos en los que han quedado precisados, sin que el Tribunal Electoral responsable estuviera en posibilidad jurídica de llevar a cabo actuaciones distintas de manera oficiosa, pues únicamente le fue ofrecida la inspección judicial de las fotografías que el denunciante adjuntó a su escrito.

En ese sentido, aun cuando el partido político promovente del juicio en que se actúa aduce que el Tribunal Electoral omitió requerir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de

SUP-JRC-199/2017

Nayarit, a fin de que llevara a cabo diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la “Escuela Primaria Urbana Juan Escutia”, tal argumento es infundado, pues la prueba de inspección judicial fue ofrecida respecto de las fotografías que anexó a su denuncia y no respecto de las instalaciones referidas.

En ese orden de ideas, toda vez que el resto de los elementos de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática, resultaban insuficientes para acreditar aun de manera indiciaria los hechos motivo de la denuncia., dado el principio dispositivo, la autoridad responsable se apegó a la valoración de los mencionados elementos de prueba sin estar obligada a ordenar el desahogo de mayores diligencias.

Por tanto, con independencia de que la autoridad responsable analizó lo relativo a la inspección judicial **“Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todas y cada una de las imágenes insertadas en ese curso”**, y que esto no corresponde al medio de prueba por percepción, en el que el juzgador examina por sí mismo o a través del funcionario competente a las personas, cosas o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un juicio, dado el principio dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador y la insuficiencia del resto de los elementos de prueba, se considera que no existió la omisión reclamada, pues el Tribunal responsable resolvió el procedimiento sancionador en los términos de la denuncia del partido político actor.

Por otra parte, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral responsable.

Esto es así, pues contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, la autoridad responsable si fue exhaustiva y para emitir la sentencia controvertida, tomó en consideración las pruebas que ofreció el partido político en su escrito de denuncia,

En cuanto al principio de exhaustividad, éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendí*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos

procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Precisado lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la queja.

En efecto, en la sentencia reclamada, se advierte que en el apartado denominado “**Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados**”, la autoridad responsable describió las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales fueron:

- **Documental privada.** Consistente en un ejemplar del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.
- **Técnicas.** Consistente en dos links o enlaces de internet de la página de internet del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla, así como de la página del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, respecto de los cuales fueron suscritas sendas actas circunstanciadas de fe de hechos, por parte del Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral.

- **Técnicas.** Consistentes en dos fotografías, que aduce el actor fueron tomadas el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete en la Escuela Primaria Urbana “Juan Escutia”, de las cuales, considera, se advierte una lona que contiene propaganda gubernamental en materia educativa.
- **Técnica.** Consistente en una imagen escaneada de la portada del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.
- **Inspección judicial.** *“Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todas y cada una de las imágenes insertadas en ese oculto”.*

Una vez descritos los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, el Tribunal electoral responsable consideró que, de acuerdo a las reglas de la lógica la experiencia y la sana crítica, tales pruebas resultaban insuficientes e ineficaces para acreditar los hechos motivo de la denuncia.

Al respecto, explicó que, respecto a las fotografías ofrecidas, estas tenían valor indiciario, acorde a lo previsto en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que no resultaban suficientes para acreditar la violación denunciada, pues de tales elementos no era posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues se trataba de simples imágenes que resultaban insuficientes para probar lo alegado, por lo que ante la inexistencia de algún otro elemento con el cual pudieran ser administradas, eran ineficaces por si mismas para acreditar la violación y en consecuencia, se incumplía la carga probatoria

SUP-JRC-199/2017

prevista en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por otra parte, respecto al ejemplar del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a la imagen escaneada de la portada de ese diario, y a las actas circunstanciadas de fe de hechos, suscritas por el Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral, de los dos links o enlaces de internet de la página de internet del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla, así como de la página del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, les otorgó valor probatorio pleno.

Sin embargo, pese a tal valoración, tales elementos de prueba no resultaban aptos o idóneos para acreditar lo alegado por el denunciante, toda vez que únicamente eran aptas para probar la publicación del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, así como la información contenida en una de las páginas de internet relativa a los programas para el mejoramiento de las instalaciones escolares., pero en modo alguno eran suficientes para acreditar la difusión de propaganda gubernamental en los términos en los que denunció el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, pues si bien se advierte una imagen de lo que parece ser una lona con una leyenda que pudiera constituir propaganda gubernamental, no obraba en autos algún otro elemento de prueba que, adminiculado con los mismos pudiera ser suficiente para demostrar la violación alegada, máxime que los medios de prueba ofrecidos son susceptibles de ser confeccionados o modificados con relativa facilidad por lo que por sí solos son ineficaces e insuficientes para acreditar un hecho.

En consecuencia, concluyó que únicamente contaba con meros indicios que resultaban insuficientes para acreditar la irregularidad motivo de la denuncia.

Al respecto, citó las tesis de jurisprudencia 4/2014 y 12/2010, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En consecuencia, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable sí analizó y valoró los elementos de prueba que el Partido de la Revolución Democrática aduce que no fueron estudiados.

Al caso, se debe tener presente que esta Sala Superior ha considerado, respecto de las notas periodísticas, que estas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Esta consideración encuentra sustento en el criterio asumido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 38/2002, de rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios

probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Asimismo, es pertinente precisar, que el criterio que ha sostenido la Sala Superior respecto de las pruebas técnicas, es que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, **se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio pleno.**

Sin embargo, como se precisó, las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para demostrar lo pretendido por el partido político actor, en tanto que, conforme al criterio de esta Sala Superior, las fotografías sólo tienen el carácter de indicio, debido a que se debieron adminicular con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 06/2005, consultable a fojas quinientas noventa y cuatro a quinientas noventa y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 04/2014, consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, consultable a páginas veintitrés a veinticuatro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas

procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruados por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, al ser las fotografías pruebas técnicas que se deben adminicular con otros elementos para acreditar los hechos objeto de la denuncia o queja, y toda vez que, en el caso, el partido político denunciante no aportó alguna otra probanza, es conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable e infundado el concepto de agravio hecho valer relativo a la omisión e indebida valoración de pruebas.

Sin que sea óbice a lo anteriormente expuesto que la autoridad responsable no incluyera en su relatoría o descripción de pruebas las relativas a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, pues en la resolución controvertida, hizo un análisis entre otras cosas “...*de la totalidad de las constancias que integran el expediente...*”, aunado a que el promovente no expone por qué considera que se omitió valorar la mencionada presuncional o en qué consiste tal omisión.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio, y no existir argumentos respecto a las consideraciones de la autoridad responsable, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-JRC-199/2017

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO